

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 376

Popayán, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	MARIA AMPARO NAVARRETE
Radicado:	190014003003-2023-00741-00

En la fecha, pasa a Despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por de BANCO FINANDINA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARIA AMPARO NAVARRETE, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En virtud de lo ordenado por el Despacho mediante Auto No. 193 de fecha 31 de enero de 2024, el DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, remite en debida forma el testigo de notificación emitido por la empresa “Servientrega” donde se pueden visualizar los archivos adjuntos al mensaje de datos.

Pues bien, de la revisión del archivo digital en mención, se evidencia que, solo se remitieron con el mensaje de datos, el auto que libro mandamiento ejecutivo con la demanda y anexos, pero no se evidencia que se haya remitido la subsanación de la demanda, por ende, la notificación no es válida, pues el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que dicha pieza procesal debe ser remitida a la parte demandada.

En esta ocasión se observa una nueva falencia, pues el Despacho no observa que se haya dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, relacionado con que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Y es que, si bien, en la demanda se menciona que la dirección electrónica suministrada fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, los cuales fueron recolectados al momento de suscribirse las obligaciones por la parte aquí demandada y en las actualizaciones

de datos generadas a lo largo de la relación comercial entre las partes; son solo afirmaciones, **pues no allega copia de los soportes arrojados por las bases de datos que menciona, donde se refleje que esa dirección es la que registra la demandada, incumpliendo con ello, lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Así las cosas, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral primero, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, dando estricto cumplimiento a lo reglado en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, allegando además, las evidencias correspondientes que demuestren que el correo electrónico dulcespopayan123@live.com es el utilizado por señora MARIA AMPARO NAVARRETE; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb